FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

RESOLUCIÓN:410/2026

S/REF: 1791780J Interna: RE509

Fecha: La de la firma

Reclamante: [redacted]

Entidad: Ayuntamiento de Munera

RESOLUCIÓN: INSTAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 3 de abril de 2026, en calidad de concejal del Ayuntamiento, [redacted] presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el propio Ayuntamiento, con número de registro 509/2026.

PRIMERO: [redacted] como concejal del Ayuntamiento, formuló el 22 de marzo una solicitud en el Ayuntamiento, del siguiente tenor literal:

" SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACION Y DOCUMENTACION 1. Cuadrantes de servicio y turnos de la Policía Local Se solicita la remisión de los cuadrantes de servicio y turnos de la Policía Local de Munera correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 y la fecha de presentación del presente escrito, con el siguiente detalle por cada día del periodo solicitado: a) Turno o turnos cubiertos (mañana, tarde, noche). b) Horario de inicio y fin de cada turno prestado. c) Número de agentes de servicio en cada turno. d) Identificación del turno como servicio ordinario, guardia, refuerzo o servicio extraordinario. e) Días en los que no se prestó servicio en alguna franja horaria, con indicación de la causa. 2. Registro de horas extraordinarias y complementos

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

abonados Se solicita copia del registro de horas extraordinarias realizadas por los miembros del cuerpo de Policía Local durante el ejercicio 2025, con indicación del número de horas, su compensación económica o en tiempo, y el importe total abonado por este concepto. Asimismo, se solicita certificación del importe efectivamente abonado en concepto de Gratificaciones y de Complemento Específico a cada puesto del cuerpo de Policía Local durante el ejercicio 2025, desglosando, en la medida en que sea posible, los conceptos de nocturnidad, festividad y peligrosidad incorporados al mismo. 3. Relación de Puestos de Trabajo y Reglamento del cuerpo Se solicita copia de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) vigente correspondiente a los puestos del cuerpo de Policía Local de Munera, incluyendo la descripción completa de cada puesto, retribuciones, régimen de jornada, complementos y cualquier nota o condición especial que figure en la misma. Se solicita igualmente, en caso de existir, copia del Reglamento del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Munera, o de cualquier instrucción interna, circular o norma de régimen interior que regule la prestación del servicio, los turnos y, en su caso, la obligatoriedad o no del servicio en binomio o pareja. 4. Instrucciones o criterios sobre el servicio en binomio Se solicita que se informe por escrito, con indicación de la base legal o reglamentaria en la que se fundamenta, de si existe alguna instrucción, orden de servicio, acuerdo sindical o criterio de la jefatura que establezca la obligatoriedad de prestar el servicio de Policía Local en pareja o binomio en el municipio de Munera. En caso afirmativo, se solicita copia del documento en el que conste dicho criterio. Se hace constar expresamente que la documentación solicitada es necesaria para el ejercicio de la función de control y fiscalización que corresponde a este concejal como miembro de la Corporación Local. OTROSI DIGO Que se solicita expresamente que la respuesta a la presente solicitud se realice por escrito y a través del Registro del Ayuntamiento de Munera, a fin de que quede debida constancia de la misma en el expediente municipal y pueda

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

ser incorporada, en su caso, a las actuaciones que este concejal tenga a bien promover en ejercicio de sus funciones."

SEGUNDO: El 3 de abril, presentó reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT), exponiendo lo siguiente*:*

[redacted] *con DNI n.º* [redacted]*, concejal* [redacted] *del Grupo Municipal* [redacted] *en el Ayuntamiento de Munera (Albacete), ante este Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha comparece y, como mejor proceda en Derecho, EXPONE:*

PRIMERO. - Que con fecha 12 de marzo de 2026, el compareciente presentó ante el Ayuntamiento de Munera instancia registrada con el n.º 993/2026, solicitando acceso a información y documentación relativa al servicio de la Policía Local de Munera, al amparo del artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG). Dicha solicitud comprendía los siguientes extremos: 1. Cuadrantes de servicio y turnos de la Policía Local correspondientes al periodo del 1 de enero de 2025 a la fecha de presentación del escrito, con detalle de turnos cubiertos, horarios, número de agentes y tipo de servicio (ordinario, guardia, refuerzo o extraordinario). 2. Registro de horas extraordinarias realizadas por los miembros del cuerpo durante el ejercicio 2025, con su compensación y el importe total abonado, así como certificación de los importes abonados en concepto de Gratificaciones y Complemento Específico, desglosando nocturnidad, festividad y peligrosidad. 3. Copia de la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) vigente del cuerpo de Policía Local, así como, en su caso, del Reglamento del Cuerpo o de cualquier instrucción interna, circular o norma de régimen interior que regule la prestación del servicio y los turnos. 4. Información por escrito, con indicación de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

su base legal o reglamentaria, sobre si existe alguna instrucción, orden de servicio, acuerdo sindical o criterio de la jefatura que establezca la obligatoriedad de prestar el servicio en pareja o binomio, con copia del documento en que conste dicho criterio, en caso de existir.

SEGUNDO.- Que a la fecha de presentación de este escrito, 3 de abril de 2026, han transcurrido veintidós días naturales desde la presentación de la instancia, sin que el Ayuntamiento de Munera haya dado respuesta alguna a lo solicitado, ni facilitado ninguna de la documentación requerida, vulnerando flagrantemente el plazo de cinco días hábiles que el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), reconoce a los concejales para acceder a la documentación municipal en el ejercicio de sus funciones. TERCERO. - Que conforme al artículo 14.1 del ROF, transcurrido el plazo de cinco días sin que el Alcalde haya resuelto expresamente la solicitud ni haya notificado al peticionario la remisión del asunto al órgano competente, el concejal solicitante queda habilitado para examinar los antecedentes, datos e informes solicitados, lo que equivale a un reconocimiento por silencio administrativo positivo del derecho de acceso a toda la información y documentación solicitada. Por tanto, el Ayuntamiento de Munera se halla en situación de incumplimiento de un derecho ya reconocido por ministerio de la Ley, al no haber puesto a disposición del concejal, ni por vía física ni telemática, la documentación a la que tiene pleno derecho.

CUARTO. - Que esta falta de respuesta no es un hecho aislado ni accidental. El Ayuntamiento de Munera, bajo la dirección de su Alcalde-Presidente, ha desarrollado una práctica sistemática, reiterada y deliberada de obstrucción al ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de este concejal, como acredita el voluminoso historial de quejas y reclamaciones registradas ante este mismo Consejo. Ese patrón de conducta ha motivado ya múltiples actuaciones

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

de este Consejo — incluida la reciente Resolución n.º 17/2026, de 15 de enero de 2026— que han estimado las reclamaciones formuladas y ordenado al Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, sin que el Alcalde haya modificado en lo más mínimo su actitud obstructiva. Nos encontramos, pues, ante un incumplimiento sistemático y continuado que trasciende la mera negligencia administrativa y apunta a una voluntad explícita de impedir el control democrático por parte de la oposición municipal.

QUINTO. - Que el comportamiento descrito vulnera el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española, el artículo 77 de la Ley 7/1985 LBRL, el artículo 14 del ROF, la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Asimismo, el incumplimiento reiterado de las obligaciones de transparencia por parte del Alcalde-Presidente constituye la infracción grave tipificada en el artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, y supone un menoscabo grave y directo al ejercicio de las funciones de control y fiscalización que como concejal electo corresponden al compareciente, vulnerando los principios de buen gobierno, transparencia y respeto al Estado de Derecho que deben presidir toda actuación pública. POR TODO ELLO, SOLICITA: 1. Que se tenga por presentada la presente reclamación por denegación por silencio del derecho de acceso a la información solicitada en la instancia registrada con el n.º 993/2026, de fecha 12 de marzo de 2026, ante el Ayuntamiento de Munera. 2. Que se declare que, por aplicación del artículo 14.1 del ROF, ha operado el silencio administrativo positivo y el compareciente tiene reconocido el derecho a acceder a la totalidad de la información y documentación solicitada en la citada instancia. 3. Que se requiera con carácter urgente al Ayuntamiento de Munera para que facilite de forma inmediata, íntegra y sin más dilaciones el acceso real y efectivo a toda la documentación solicitada: cuadrantes de servicio y turnos de la Policía Local

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

(enero 2025 a marzo 2026), registro de horas extraordinarias y complementos abonados durante 2025, Relación de Puestos de Trabajo del cuerpo, reglamento o normas internas de régimen interior, e información sobre el servicio en binomio con su base legal. 4. Que se investigue la conducta del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Munera habida cuenta de su reiterada, sistemática y persistente actitud de obstrucción al derecho de acceso a la información por parte de este concejal, que consta acreditada en las innumerables quejas y reclamaciones registradas ante este Consejo, y que ha sido objeto ya de estimación expresa en sucesivas resoluciones, entre ellas la más reciente Resolución n.º 17/2026. 5. Que, al amparo del artículo 48.2.h) de la Ley 4/2016, se inicie el correspondiente procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Munera y contra las personas responsables de esta vulneración continuada del derecho de acceso a la información, con adopción de cuantas medidas correctoras sean necesarias para poner fin al patrón sistemático de incumplimientos y evitar su reiteración en el futuro. 6. Que, si a juicio de ese Consejo los hechos pudieran ser constitutivos de infracción penal o disciplinaria, se dé traslado al Ministerio Fiscal o a la autoridad competente para la depuración de las responsabilidades que procedan."

TERCERO: Con fecha 13 de julio de 2026 se emitió el informe jurídico que obra en el expediente, en el que se propone Instar la reclamación formulada. La propuesta se elevó a la Presidencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que según el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha es el órgano competente para dictar la resolución

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [redacted] en su condición de concejal, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las Corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación no es un simple acceso documental, sino una facultad ligada al control político y a la fiscalización del gobierno local, y dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese efecto produce un acto administrativo de

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

La diferencia entre el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y la obstrucción del derecho representativo del concejal no es meramente formal, sino sustantiva.

En el régimen general de transparencia, la infracción se proyecta sobre la obligación objetiva de publicar o facilitar información pública; en el caso de los miembros de la Corporación, en cambio, la omisión administrativa incide directamente en el ejercicio de una facultad funcional vinculada a su condición representativa y al desempeño de sus funciones de control, fiscalización y participación institucional. Por ello, la conducta no debe valorarse exclusivamente como un eventual incumplimiento de transparencia, sino como una posible vulneración del derecho institucional de acceso a la información reconocido por la normativa de régimen local.

En consecuencia, el foco jurídico del expediente no debe situarse en la mera infracción de las reglas de transparencia, sino en la afectación del núcleo esencial del derecho del concejal a ejercer su función de control sobre la actuación municipal.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, el Consejo no constituye el cauce idóneo para sustanciar la pretensión sancionadora en este supuesto ni para asumir la sustitución o ejecución del acto ya producido, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material bastante en el estado actual del expediente, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada.

SEXTO: En cuanto a la pretensión de incoación de procedimiento sancionador, no puede compartirse la reconducción de los hechos al ámbito típico de la Ley 19/2013 ni de la normativa autonómica de transparencia.

El régimen sancionador en materia de transparencia se configura como un instrumento dirigido a garantizar el cumplimiento de las obligaciones específicas previstas en dicha normativa —particularmente las relativas a publicidad activa, derecho de acceso de la ciudadanía y buen gobierno—, sin que pueda extenderse a supuestos en los que la conducta administrativa incide primariamente sobre derechos cuya configuración y tutela responden a un régimen sectorial distinto, como es el caso del derecho de acceso de los miembros de las corporaciones locales.

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

La cuestión controvertida no se sitúa propiamente en el terreno del acceso ordinario de cualquier ciudadano a información pública, sino en el ejercicio por un concejal del derecho institucional de acceso a la información municipal reconocido en el artículo 77 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y desarrollado por el artículo 14 del ROF, derecho íntimamente conectado con las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes al cargo representativo. Este derecho presenta una naturaleza cualificada y diferenciada, en tanto instrumento esencial para el desempeño de las funciones constitucionales de control y fiscalización de los órganos de gobierno, directamente conectado con el derecho fundamental de participación política del artículo 23 de la Constitución. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal inserto en el estatuto representativo de los cargos electos, cuyo régimen jurídico propio desplaza, en este ámbito, la aplicación ordinaria del sistema de transparencia.

Desde esta perspectiva, el incumplimiento municipal no puede calificarse, sin más, como una mera infracción del régimen de transparencia activa o como una desatención de las resoluciones del órgano de transparencia, sino como una obstaculización del ejercicio de un derecho legalmente configurado para el correcto desempeño de las funciones de control, fiscalización y participación política inherentes a la condición de miembro de la Corporación. El núcleo de la controversia se sitúa, por tanto, en el ámbito del estatuto jurídico del concejal y de su derecho de participación institucional en la vida municipal, no en el de una solicitud ordinaria de información pública formulada al amparo del régimen general de la Ley 19/2013.

En consecuencia, no parece procedente reconducir sin más la conducta al ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la normativa de transparencia, por cuanto la eventual infracción denunciada no tiene como objeto principal el incumplimiento de obligaciones propias de publicidad activa en sentido estricto,

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

sino la lesión de un derecho específico de acceso vinculado al desempeño del cargo representativo. La normativa de transparencia prevé un marco propio para las obligaciones de publicidad activa, el derecho general de acceso y el buen gobierno, pero no desplaza ni absorbe el régimen especial aplicable a los miembros de las corporaciones locales cuando estos actúan en ejercicio de sus funciones representativas.

Por ello, la eventual reacción jurídica frente a la conducta administrativa no debe articularse mediante la apertura de un procedimiento sancionador al amparo de la legislación de transparencia, sino, en su caso, mediante la exigencia de efectividad material del acceso ya reconocido por ministerio de la ley, o por la utilización de los mecanismos jurídicos que correspondan a la naturaleza representativa del derecho lesionado. Dicho de otro modo, lo que aquí se constata no es tanto el incumplimiento de una resolución del Consejo o de una obligación autónoma de publicidad activa, sino la negativa a hacer efectivo un derecho institucional del concejal que ya habría quedado estimado por silencio conforme al artículo 77 de la LRBRL y al artículo 14 del ROF.

En atención a lo expuesto, no se aprecian, con el grado de concreción exigible en este expediente, elementos suficientes para la incoación del procedimiento sancionador solicitado con apoyo en la normativa de transparencia, al no ser este el cauce jurídicamente idóneo para depurar una eventual lesión del derecho de participación y control inherente al mandato representativo del concejal, por lo que procede rechazar la pretensión de incoación del procedimiento sancionador, al no quedar la conducta descrita subsumida en el ámbito material propio del régimen sancionador de la normativa de transparencia, sino en el del derecho institucional de acceso del concejal a la información municipal.

III. RESOLUCIÓN

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/

FIRMADO POR
El/la Presidente/a de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
16/07/2026

FIRMADO POR
El Secretario de Consejo Regional de Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha
María Gallego Gómez
16/07/2026

CRT CASTILLA-LA MANCHA
Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno.

INSTAR, al Ayuntamiento de Munera a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [redacted] la información solicitada, estimada por silencio administrativo.

INADMITIR, la reclamación de acceso presentada por, [redacted] en nombre y representación del Grupo Municipal, formulada con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Munera respecto de la solicitud de información registrada por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en https://sede.consejotransparenciaclm.es/